



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210010900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Liliana Casas Solano como COORDINADORA GRUPO DE HOJAS DE VIDA Y ARCHIVO, Fernando Pereira Toro como ASESOR GRADO 24 GRUPO DE NÓMINA, Martha Beatriz Beltrán Ardila como ASESOR GRADO 24, PROCURADURIA DELEGADA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES –Dependencias de la Procuraduría General de la Nación así mismo, al H. TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN -PRIMERA SUBSECCIÓN “A”, PROCURADORA REGIONAL CUNDINAMARCA DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA, PROCURADOR REGIONAL CUNDINAMARCA CARLOS AUGUSTO WILCHES, Y COMISIÓN DE CARRERA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (oficina de selección de carrera).

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.1.2. Como pretensión solicita se emita orden para que la accionada emita respuesta satisfactoria a la petición que la accionante indica le elevó el 15 de febrero de 2021.

##### 1.2. Los hechos

Exterioriza en síntesis la accionante, haber elevado mediante correo de fecha 15 de febrero de 2021, solicitud de cesantías a la Procuraduría General de la Nación, para con ello solventar sus gastos ante la renuncia que le fue admitida en enero de 2021 y sin que a la fecha, haya obtenido carta de retiro definitivo de cesantías, ni permiso por parte de la entidad para realizar el retiro de forma virtual, además se duele de no haber conseguido su calificación de servicios, ni el paz y salvo con la Entidad, pese a diferentes solicitudes que le ha efectuado en tal sentido.

##### 1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 18 de marzo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de las dependencias y personas que se indican en el mismo y forman parte de la Procuraduría General de la Nación; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también para evitar nulidades en este asunto y, en el mismo auto se hizo requerimiento a la accionante para que allegara copia y constancia de radicación del derecho de petición del que se duele no haber obtenido respuesta a efectos de su valoración probatoria en el sub examine.

Luego, mediante proveído de calenda 26 de marzo de 2021 y cuya decisión se emite a partir de la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se dispone vincular al trámite al H. Tribunal Superior Administrativo De Cundinamarca Sección -Primera Subsección "A", Procuradora Regional Cundinamarca Diana Marcela González Lamprea, Procurador Regional Cundinamarca Carlos Augusto Wilches, y Comisión de Carrera Procuraduría General de la Nación (oficina de selección de carrera), para que para que ejercieran su derecho de defensa dentro del término un día (1) siguiente a la notificación del referido auto y, alleguen informe sobre los hechos objeto del debate constitucional.

1.3.2 La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PGN**, contestó la acción por intermedio de Asesora de la Oficina Jurídica, para rendir informe acerca de la tutela interpuesta por la accionante y, en general, para ejercer el derecho de oposición y defensa que le asiste a la entidad que representa.

Expone que, conocida la presente acción de tutela, solicitó informe a la Procuraduría Regional Cundinamarca y al Grupo de Nómina, dependencias que indica lo rindieron en los términos que transcribe y que por economía procesal han de tenerse por insertos en su literalidad en el presente fallo.

Como argumentos de su defensa, hace notar lo dispuestos en los artículos 1. y 5. del Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas, entre otros, destacando el ámbito de su aplicación como la ampliación de términos para atender peticiones en curso o aquellas que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para con base en ello hacer notar que conforme lo manifiesta la accionante, respecto a la petición que elevó a la PGN el 15 de febrero de 2021, cuenta la entidad o se encuentra dentro del término de leu para dar respuesta y no obstante, conforme lo informado por el Grupo de Nomina de la entidad, el 23 de marzo de 2021, se le generó a la accionante autorización para el retiro de cesantías aun cuando la fecha máxima con que cuenta para contestar es el 30 de marzo de 2021.

Precisa, frente a la calificación de servicios, como se puede observar del informe presentado por la Procuraduría Regional Cundinamarca, luego de presentarse un impedimento por parte de quien fuera la Jefe de la accionante, *"se surtió un trámite ante la Comisión de Personal de la PGN, el cual resolvió designar como nuevo calificador al Procurador Regional Cundinamarca, decisión que fue notificada el pasado jueves 18 de marzo de 2021, por lo que su solicitud se encuentra en trámite."* Y al respecto, hace exposición de lo normado en el Decreto 262 de 2000 y transcribe lo que allí se dispone en sus artículos 228 y 234; argumentos bajo los cuales indica no haber vulnerado derecho alguno a la accionante y solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva allegando pruebas y anexos como soporte a su informe [ver pdf.05 nombrado Respuesta Procuraduría General, contentivo de 412 páginas].

1.3.3 La **PGN** como ente accionado, a través de su misma Asesora que contestó la acción de amparo, proceda a emitir *ALCANCE AL INFORME DE TUTELA*, donde expone que la **PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, comunicó a la accionante Lourdes María Días Monsalvo, su calificación de servicios correspondiente al período del 10 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021 y lo cual soporta con imagen que escanea acerca de tal actividad administrativa allí surtida junto con copia de la citada calificación y la que hace saber dio a conocer al correo electrónico de la actora, con lo cual insiste en su petición de declaratoria de improcedencia de la acción de tutela [ver pdf.08].

Por medio de correo electrónico este mismo ente, emite *ALCANCE No.2* al informe de tutela rendido y en virtud de la vinculación que se hiciera a otros funcionarios de la accionada PGN en auto del 26 de marzo de 2021, aclarando que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, es quien tiene la función de recibir la notificación personal de las demandas y acciones que se presenten en contra de la entidad, razón por la cual los informes rendidos por los funcionarios que sean vinculados a las acciones de tutelas, se canalizan y remiten a ese despacho judicial a través del abogado de la entidad que asume la representación de la misma; seguidamente comunica que la Dra. Diana Marcela González Lamprea, actualmente no se desempeña como Procuradora Regional Cundinamarca y transcribe literalmente lo que aquella funcionaria a través de correo electrónico de 6 de abril de 2021 indicó, acerca de su impedimento para calificar a la actora como del requerimiento que señala le hizo y no ha sido atendido por la accionante relacionado con la actualización de declaración de bienes y rentas y siendo aspecto por el cual, no se ha podido finalizar la firma del paz y salvo.

Refiere a su vez, el nombre de la persona que ostenta el cargo de Procurador Regional Cundinamarca, recordando informe rendido en precedencia por aquel y que remitió como prueba en su escrito inicial de contestación de la tutela, donde comunicó a la accionante su calificación parcial de servicios correspondiente al período del 10 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021. Así mismo, indica lo informado por la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, a través de correo electrónico del 6 de abril de 2021, el cual transcribe y que ha de tenerse inserto en su tenor literal dentro de la presente providencia, acerca del trámite de calificación de la accionante y del cual precisa, no afecta en nada el pago de cesantías de aquella [ver pdf.10].

1.3.4 El H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por intermedio del H. Magistrado del Despacho 01 de la Sección Primera, Subsección “A”, responde la vinculación que le fue realizada, quien luego de mencionar los antecedentes de la tutela, como fundamentos de defensa expone que *“La calificación de servicios es un derecho de los funcionarios y empleados de carrera judicial, al que tiene derecho la peticionaria.”*, la cual debe realizar le superior funcional de la trabajadora.

Precisó que allí se conoce controversia electoral, donde la peticionaria demandó el nombramiento de su superior funcional, demanda electoral que se conoce con el radicado No.2020-903 formulada por Lourdes María Díaz Monsalvo en contra de Diana Marcela González Lamprea, Procuradora Judicial I en Provisionalidad, anotando que sobre el impedimento del superior funcional para la calificación de la empleada en retiro por la existencia de pleito entre las mismas partes, se conoce que la señora González Lamprea formuló su impedimento para calificarla y, que ni el trámite del impedimento y mucho menos la decisión, o la calificación a la que tiene derecho la demandante se encuentra atado al trámite del proceso judicial que se adelanta en este despacho, en la medida que la acción electoral, conocido se tiene, es una acción pública, que no es de partes, en la cual se demanda el nombramiento de un empleado público, con el solo propósito de proteger el ordenamiento jurídico.

Exterioriza este Alto Tribunal que, se puede observar claramente que no existe vulneración a ninguna garantía constitucional de su parte hacia la tutelante, señalando además como equivocada, por decir lo menos, la vinculación que se le realiza e indica: *“pues es palmario, evidente, cristalino también que la accionante no interpuso demanda contra este Tribunal, tampoco se argumentó la manera en la cual este Tribunal haya afectado algún derecho fundamental o cual ha sido la actividad arbitraria, irracional o injusta que hubiéramos adelantado en contra de la señora Díaz Monsalvo.”* e ilustra acerca del plazo para resolver impedimentos y recusaciones, que conforme a la ley 1437 de 2011 en su artículo 12 inciso 3º, prevé plazos razonables para resolverlos, y de esa forma garantizar la decisión administrativa, cual es de 10 días siguientes a la fecha de su recibo.

Acorde con lo expuesto, solicita ser desvinculado del trámite y sugiere igualmente falta de competencia funcional de este juzgado para pronunciarse sobre la actuación que se allí se adelanta en el trámite de la acción electoral aludida que corresponde al superior funcional, Honorable Consejo de Estado, hipótesis bajo la cual igualmente solicita declarar la nulidad del auto de 26 de marzo de 2021 por medio del cual se le vincula y bajo el soporte normativo que para el efecto cita [ver pdf.09].

1.3.5 Los demás entes, dependencias y personas con cargos en la entidad accionada que como vinculados al presente asunto suprallegal fueron convocados, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado; amén de lo aclarado por la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN acerca de la dependencia que tiene a cargo la defensa de la entidad como de pronunciarse en todas las acciones de este rango donde sean vinculadas otras áreas o sus funcionarios.

Adicional a lo anterior, se acentúa que la misma postura silente adoptó la accionante frente a lo que se le requirió en el numeral QUINTO del auto admisorio de la tutela datado 18 de marzo de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el reciente Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>2</sup>.

**2.3** Ahora bien, para proseguir el análisis, imperioso se torna que esta sede de tutela se pronuncie acerca de lo reclamado por el H. Magistrado del vinculado Tribunal Administrativo de Cundinamarca al exponer una presunta falta de competencia funcional de este juzgado para pronunciarse en este

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>2</sup> Sentencia T-401 de 2017

trámite suprallegal, bajo su hipótesis que debe declararse nulidad del auto que ordenó su vinculación, por no ser este Despacho el llamado a revisar el trámite de la Acción Electoral que allí se conoce y lo que no se discute, en efecto sobre tal visión en efecto, le correspondería al superior funcional, para el caso el Honorable Consejo de Estado.

Sin embargo; con el respeto debido, ha de subrayar esta sede de tutela, de un lado, que de forma alguna se desconoce en esta instancia las reglas de reparto sobre la autoridad que ha de conocer la acción de tutela y de otra parte, menos aún puede interpretarse que su vinculación se realizó pretendiendo juzgar el comportamiento del H. Magistrado o del trámite que se surte en el expediente que allí se conoce; debiéndose así recalcar que, precisamente lo dispuesto en el auto del que se duele del 26 de marzo hogaño, se produce por cuanto es criterio de este Despacho hacer vinculaciones de todas las personas que se nombren en los antecedentes de la tutela o se indiquen en las respuestas que a las mismas se otorguen, de un lado para garantizar el debido proceso y derechos fundamentales de quienes pueden tener injerencia alguna en la acción como para evitar nulidades en su tramitación.

Por lo demás, debe decirse liminarmente para descartar el decreto de la nulidad peticionada, que en tratándose de acciones de tutela, la naturaleza jurídica de algunos de los vinculados no implica de contera apartarse esta judicatura de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la tutela<sup>3</sup>, para el caso sub lite, en la medida que la accionante es quien formuló la demanda de Elección Electoral contra su Superior Funcional, ambas en la época funcionarias de la encartada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION de quien se reclama atención de un derecho de petición para obtener variadas solicitudes que en aquel se indica realiza, entre ellas la calificación de servicios y, cuando de la respuesta otorgada por la accionada no solo se deduce la litis en comento que generó que la Procuradora Regional de Cundinamarca (anterior) se declara impedida para emitir la aludida calificación, sino que según los soportes arrimados como probanzas, igualmente salta a la luz conflicto por presunto acoso laboral suscitado por las mismas señoras LOURDES MARIA DÍAZ MONSALVO y DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA, exfuncionaria y funcionaria de la PGN, respectivamente.

Puestas, así las cosas, no se deduce que cuente con vocación de triunfo la declaratoria de la nulidad reclamada y, en cambio, se afianza que el conocimiento de la presente acción se produce con apego a la legalidad para la fecha en que se formuló y dado el carácter del ente contra la cual se dirige la acción y no por sus vinculados.

**2.4** En cuanto al derecho fundamental reclamado en la constitucional formulada, es de rigor precisar que, frente al *derecho de petición*, es cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencias y que se estima innecesario reproducir en este fallo<sup>4</sup>, por lo cual, seguidamente se hará un miramiento sucinto al mismo, de la cual, se puede afirmar que la esencia de esta prerrogativa constitucional, radica entonces en la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés. Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las

---

<sup>3</sup> Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas.

Podemos memorar también, que la H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho fundamental en estudio, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)*".

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales* según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>5</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>6</sup>.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que: "*...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)*

<sup>5</sup> Ver Arts. 13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>6</sup> Normativa que a la letra reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

*el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>7</sup>.*

Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado el máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide<sup>8</sup>.

**2.5** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, acorde a lo reseñado en la parte dogmática de esta providencia, teniendo en cuenta a su vez la defensa planteada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como lo anotado por la autoridad judicial aquí vinculada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela, establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la presunta omisión de atender solicitud que bajo tal figura afirmó le elevó por correo electrónico, el 15 de febrero de 2021, encaminada a obtener autorización para retiro de cesantías, calificación y paz y salvo ante su desvinculación como funcionaria en carrera de la entidad accionada, que se precisó en este trámite, se produjo por renuncia aceptada a partir del 1 de febrero de 2021.

Lo anteriormente reseñado se efectúa, en la medida que se torna evidente y, con el acervo probatorio recolectado en esta instancia, que el centro de atención es el derecho de petición que formuló la accionante, por ende, no puede esta dependencia judicial adentrarse en otros aspectos y menos aún los que se suscitaron con antelación de aquel.

Ahora bien, del pedimento que motiva la queja constitucional, ciertamente el extremo actor obvió acatar requerimiento que se le hizo por el juzgado en el admisorio de la tutela, para establecer o delimitar el asunto y formar fehacientemente la valoración probatoria sobre la cual debería ceñirse el estudio de su reclamo, pero no menos cierto lo es, que este Despacho Judicial, con prevalencia al derecho sustancial ha de decidir de mérito y, así, bajo el principio de interpretación y con apoyo además, de los soportes que allegó la accionante como pruebas de su queja constitucional, donde se observan diversos pedimentos o solicitudes que por vía de correo electrónico se observa, formuló a diferentes áreas de la entidad accionada, entre ellos uno de 15 de febrero de 2021 a las 09:14 (ver pag.5 y 11 del archivo digital del expediente 01.EscritoAnexosTutela.pdf), que es el que aquí se tendrá como el de objeto de la tutela, siendo los demás correos o mensajes de datos cuyo escaneado arrima la accionante, al parecer una insistencia de aquel y, así el petitum en cita, tenemos que a letra dice:

“*Lourdes Díaz <Lourdes.diaz.monsalvo@gmail.com>*

*15 de febrero de 2021 a las 09:14*

<sup>7</sup> Sentencia T-510 de 2010 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>8</sup> Sentencia T-126/97, Corte Constitucional

Para: omora@procuraduria.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co

Buenos días,

*De manera respetuosa informo que la liquidación fue consignada gracias a Dios, quedo atenta del proceso de retiro de cesantías.*

*Aunado a lo anterior solicito se me informe sobre la calificación, muchas gracias por todo”*

En este orden de ideas, el pedimento objeto de la acción de tutela, sin duda, tiene relación con una situación administrativa de la accionante como exfuncionaria del ente accionado, lo que demanda un trámite administrativo especial, asunto que ciertamente exige desplegar cierta actividad por diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y conforme se indicó en su respuesta y, lo que a su vez se colige del acervo probatorio recaudado en esta instancia y suministrado por ambos extremos de la tutela, para lograr la consecución de lo reclamado en esa petición, la que por demás, no fue desconocida de forma alguna por la entidad accionada, aspectos sobre los cual se tendrá por certero, se produjo la solicitud de calenda 15 de febrero de 2021 por parte de la señora Díaz Monsalvo y quien indicó es la que motiva la presente acción de tutela.

Con todo, prontamente ha se advierte que el amparo solicitado en la acción formulada no puede ser acogido por las siguientes razones:

(i) Sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable, por cuanto *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).”*<sup>9</sup>, argumento bajo el cual, no es dable acoger la pretensión 2. de la demanda de tutela, donde refiere la activante que la entidad accionada le ha de emitir respuesta satisfactoria a su petición del 15 de febrero de 2021.

(ii) Como aspecto importante, debido a que se reitera, no es dable desviar la atención del estudio que demanda esta acción de amparo, la petición se base en aspectos propios de una renuncia que la accionante presentó y siendo concedora como exfuncionaria de la Procuraduría General de la Nación, del paso a paso que demanda lo por aquella reclamado, máxime cuando lo relacionado a su calificación, da cuenta la entidad accionada, que le hizo saber el procedimiento a seguir debido al impedimento que formulara su Superior Funcional, calificación que se rige además por reglamentación específica a la cual debe ceñirse y sin que sea dable que bajo el ejercicio del derecho de petición, del que no se discute tiene derecho a elevar, pretenda obtenerla con la prontitud que se reclama y, cuando por intermedio del profesional y áreas competentes, se le hizo conocer a esta instancia judicial, el surtimiento de caminos que la misma demanda, por ende tiene a su alcance medios idóneos para exigirla si es que no se ha realizado en término de ley o recurrirla si es del caso.

---

<sup>9</sup> T-146 de 2012

Nótese que, en la contestación de la tutela y los escritos que a manera de alcance hizo la entidad accionada, bajo ese contexto que debe analizarse el reclamo constitucional, señaló y acreditó, que por conducto de funcionario competente de la Procuraduría Regional Cundinamarca, en cumplimiento de la Resolución 001 de 2021 expedida por la Comisión de Carrera donde declaró fundado el impedimento que allí se analizó y argüido por la funcionaria que inicialmente debía emitir la calificación, comunicó a la accionante, con calenda 26 de marzo de 2021 y por medio de correo electrónico, su calificación parcial de servicios correspondientes al período de 10 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021, aunado a que arrimó formularios de otras calificaciones anteriores.

Además, por cuanto bajo el principio de subsidiaridad que rige esta clase de acciones de orden supralegal, no es dable exigir la referida calificación por parte de la accionante y cuando frente a su solicitud en tal sentido, durante el trámite que aquí se surte se tiene, se le hizo saber que se produjo, cosa distinta es los ajustes que a la misma han de realizarse conforme a lo aquí acotado y en la medida, que también se informó y siendo aspecto que no puede pasarse como desapercibido, que aquella calificación fue devuelta por la Oficina de Selección y Carrera de la PGN en correo electrónico de 6 de abril de 2020 por haberse realizado en un formato de nivel administrativo y no en el de nivel técnico que corresponde al empleo de la ex servidora y aquí accionante Lourdes María Díaz Monsalvo, esto es, la prenombrada calificación se halla en corrección y se le ha dado el trámite correspondiente sin que por vía de tutela sea permisible invadir la órbita para que se agote el procedimiento establecido para la emisión de la calificación definitiva o ponderado del caso.

(iii) Puntualizado lo anterior, es notorio que al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido la petición de la que se dolió la accionante y que indicó elevó el 15 de febrero de 2021 ante la entidad accionada, lo cual hizo por medios electrónicos conforme a soportes que allegó con el escrito de demanda, así entonces, acorde a lo señalado en los considerandos de este fallo, tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días, término que obviamente lo era antes de la crisis de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente anterior<sup>10</sup>, se hizo un ajuste a dicho lapso de tiempo para atender aquellas peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria<sup>11</sup> y es así que, para el sub lite, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020 que prevé “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*” (Negrilla del Juzgado).

Conforme a lo anterior, si tenemos que la petición objeto de la tutela se formuló el 15 de febrero de 2021, conforme y lo señala la Ley en comento y, ante el reclamo de la queja constitucional, tenemos que la entidad accionada no refutó que era de su cargo atender la petición de la accionante, sin embargo, como ya se advirtió en líneas precedentes, pertinente resulta para este Despacho Judicial, hacer observación a las defensas que se plantearon por el extremo accionado y las que han de salir adelante.

Lo anteriormente expuesto, por cuanto no es dable acoger postura diferente, como quiera que al momento de formularse la tutela, no se había cumplido el término con el cual contaba la entidad encartada para responder la solicitud, si tenemos presente que el impedimento del que reclama atención la accionante, fue radicado ante la encartada y así aquella lo asintió, el día 15 de febrero de 2021, por

<sup>10</sup> Decretos 417, 457, 637, 1168, entre otros, todos del año 2020.

<sup>11</sup> Emergencia, que ha sido prorrogada o extendida en varias oportunidades por el Gobierno Nacional, la que a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta 31 de mayo de 2021 (ver Resolución No.222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que puede ser consultada en su página: <https://www.minsalud.gov.co>)

lo cual, *para este caso en específico*, lo que se presenta es más bien, una *AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, toda vez que la promotora de la tutela sin lugar a equívoco, promovió la acción antes de que venciera el término de ley con que contaba la PGN para atenderlo, tiempo que se precisa se amplió de 15 a 30 días, vencería el 30 de marzo del año avante y la acción conforme acta individual de reparto se impetró el 17 de marzo de 2021.

(iv) No obstante las cogniciones precedentes, por virtud de éste trámite suprallegal, la inconformidad a falta de atención de fondo al derecho de petición que motiva la queja, fue resuelta por la entidad accionada con la respuesta brindada, esto según soportes que allegó con su contestación y, que en todo caso, lo contentivo o sentido (positivo o negativo) es un aspecto que no puede ser motivo de alegación o controversias en esta sede de tutela, aunado a que acreditó que uno de los puntos objeto de la petición fue atendido de manera favorable a su interés, pues le expidió por el área o Grupo de Nómina y de la Coordinadora del Grupo de Cesantías de la PGN con fecha 23 de marzo de 2021, la autorización para el retiro de cesantías definitivas para ante el FNA.

(v) Bajo el anterior análisis, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que no solo se soporta una ausencia de la alegada vulneración al derecho de petición reclamado al momento de formularse la acción, por cuanto no había fenecido el término legal para que se brindara respuesta por quien recepcionó el pedimento que origina la demanda; sino que también, por cuanto durante el trámite aquí surtido, la situación que dio origen a la tutela se puede decir se encuentra superada.

Con todo, es admisible señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para hacer efectivos los derechos constitucionales y legales que puede asistirles, no obstante la vía de la tutela no es el primer medio que deba activarse, dado su carácter eminentemente subsidiario y residual, pues de ser así estaría invadiendo por el juez de tutela asuntos que deben surtirse por medios establecidos por el legislador para ello ante entes competentes legalmente facultados para atenderlos, bien por vía gubernativa ora por la jurisdiccional ordinaria o especial según el caso; ni tampoco puede pretermirse la acción de tutela para obligar a las entidades a quienes se eleva una petición que se realice determinada actuación en tiempo menor al definido legalmente o se otorgue respuesta favorable a la petición que se le haya elevado, sino que necesariamente debe sujetarse a las etapas propias de la actuación administrativa y así, para el caso de marras, habrá la accionante de tener en cuenta procedimientos de la accionada donde en todo caso, aquella ha de emitir acto pertinente y hacerlo saber en oportunidad debida.

Finalmente, bajo los deberes que converge al operador judicial, con la defensa realizada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aquella indica haber atendido los puntos objeto de la petición que le elevó la aquí accionante, a quien hizo conocer lo propio y le emitió respuesta, la notifica al correo electrónico que aquella le informó y según probanzas allegadas a este expediente, por lo que no se tendrá en cuenta la alegada falta de legitimación que invoca el ente accionado, sino que todo confluente a que, de su parte durante el trámite de esta acción de amparo, procedió a atender la petición y fue lo que también solicitó se tuviera en cuenta en la decisión a proferir, agregado a que no se acreditó por la actora que alguno de los aquí vinculados le haya soslayado su derecho fundamental de petición.

Con este panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, no advierte flagrante vulneración al derecho fundamental invocado, debiéndose resaltar para ello, que una cosa es que no se atienda una petición y otra muy distinta que no se acoja prósperamente lo solicitado, y con la labor que realizó

la Procuraduría General de la Nación, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia y pese a que la accionante formuló la tutela antes de vencerse el término de ley para que se atendiera su pedimento, con lo aquí bosquejado, puede igualmente decirse que se configura atención del pedimento de la accionante y “... que el expediente surte el trámite de notificación”<sup>12</sup>.

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, bajo el conjunto de las consideraciones expuestas y, que se tornan suficientes para adoptar la decisión, se torna incuestionable que, ha de negarse el amparo constitucional invocado por la accionante.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. NEGAR** el amparo invocado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**, por las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3. INDICAR**, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+\*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.